



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	José Raúl Guzmán Montiel
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – FNPSM
Radicado	76147-33-33-003-2022-00882-00
Tema	Admite reforma de la demanda

La parte demandante presentó escrito el 20 de febrero de 2023¹, mediante el cual complementa la demanda, adjuntando acta y constancia de agotamiento del trámite conciliatorio ante el Ministerio Público frente al Departamento del Valle del Cauca. El Despacho considera dar el trámite de reforma de la demanda al escrito referido.

CONSIDERACIONES

La reforma de la demanda se encuentra contemplada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas

¹ Expediente digital – 01PrimeraInstancia / C01Principal - documento 15.

pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Conforme a lo expuesto, la demanda sólo puede ser reformada hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado y solo puede referirse a las partes, pretensiones, hechos o pruebas, pero no puede sustituirse la totalidad de las partes o pretensiones. En cuanto a éstas últimas se debe agotar el requisito de procedibilidad.

En el presente asunto, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada en término, conforme a la constancia secretarial que antecede², toda vez que vencía el 5 de mayo de 2023 y el escrito fue allegado el 20 de febrero del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que a través de auto proferido el 01 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda porque no era clara la designación de las partes en consideración a que *“si bien está como demandado el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca en la demanda y el poder, genera confusión el hecho que en el trámite de conciliación extrajudicial² no se convocó a éste último, sino al Municipio de Cartago...”*³ por lo que era necesario aclaración en tal sentido. Así mismo, se dispuso que el poder para representación judicial no fue otorgado en debida forma como lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011, 73 y 74 del C.G.P.

La parte demandante presentó subsanación de la demanda⁴ adjuntando el poder en debida forma; por tanto, se rechazó frente al Departamento del Valle del Cauca la demanda y se admitió respecto del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio del auto proferido el 12 de diciembre

² Expediente digital – 01PrimerInstancia / C01Principal - documento 18.

³ Expediente digital – 01PrimerInstancia / C01Principal - documento 09.

⁴ Expediente digital – 01PrimerInstancia / C01Principal - documento 11.

de 2022⁵.

En tal sentido, se observa que el trámite del proceso se ha llevado a cabo sin la intervención del Departamento del Valle del Cauca y que la reforma es para que se incluya al ente territorial como parte demandada, en tanto fue convocado al trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, se advierte que la reforma de la demanda modifica las partes demandadas sin que se sustituya en su totalidad porque continúa siendo una de ellas el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ahora, los hechos y las pretensiones no fueron objeto de modificación alguna, así como tampoco las pruebas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.** ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el señor José Raúl Guzmán Montiel contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca.
- 2.** NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada y al Ministerio Público de esta providencia junto con el auto admisorio del 12 de diciembre de 2022, y CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, en los términos del numeral 1 del artículo 173 y artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ Expediente digital – 01PrimerInstancia / C01Principal - documento 13.

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez

Juzgado Administrativo

003

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddd8c1fd162151911695802c1cb0e0fdc40a31b55375d90037343a0f49c254b**

Documento generado en 31/07/2023 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>